



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2478/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Apazapan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Apazapan, y **ordena** otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542223000049**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Apazapan, en la cual requirió lo siguiente:

...

DESEO SABER DE LOS EDILES, SINDICATURA, REGIDURIA Y PRESIDENCIA, FUNDADO Y MOTIVADO CON SUSTENTO DOCUMENTAL, EL INCREMENTO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN ESPECIAL AL COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA, YA QUE, DE OFICIOS DE LA TESORERIA, ELLA MENCIONA NO HABER AUMENTOS, Y EN SU RESPUESTA EN EL OFICIO TES/017/2023/188 HACE MENCION QUE POR INDICACIONES AJENAS A SU AREA SE REALIZO EL AUMENTO DE SALARIO.

DESEO TENER ACCESO EN SU VERSION PUBLICA, AL ACTA ADMINISTRATIVA SANCIONADOR A LA RESPUESTA DE LA CONTRALORA EN SU OFICIO CONT/017/2023/088 EN LA QUE SANCIONA A LA TESORERA.

DESEO SABER FUNDADO Y MOTIVADO DE LOS EDILES, PRESIDENCIA, SINDICATURA Y REGIDURIA, EL ACUERDO DE CABILDO FIRMADO POR ELLOS POR EL CUAL SE AUTORIZO EL

AUMENTO AL AREA DE COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN EL AÑO 2023.

DESEO SABER FUNDADO Y MOTIVADO SI LA CONTRALORIA INTERNA TENIA CONOCIMIENTO DEL AUMENTO DE SUELDO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN ESPECIFICO AL PUESTO DE COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA Y BAJO QUE FUNDAMENTO.

DESEO SABER DE LOS EDILES REGIDURIA, SINDICATURA Y PRECIDENCIA LA SANCION POR LA OMISION DE INFORMACION, OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA TESORERA, POR LA CONTRADICCION DE SUS OFICIOS Y POR SEGUIR CONTESTANDO DE MANERA CONTRADICTORIA A LA INFORMACION SOLICITADA.

DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DESEO SABER, QUE ACCIONES IMPLEMENTARA A LAS MANIFESTACIONES CONTRADICTORIAS EN LA RESPUESTA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, Y CUAL ES EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, POR EL MANEJO CONTRADICTORIO DE LA INFORMACION Y QUE DERIVEN DE MALOS MANEJOS, O POSIBLES DESVIACIONES Y SI DE ELLO SE DARA AVISO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y AL CONGRESO DEL ESTADO.

(SIC)

...

2. Omisión de respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud de información, sin que el mismo fuese atendido dentro del término establecido en la Ley de la materia, tal como se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de noviembre dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de los oficios **PRES/017/2023/0145**, **SDIN/017/2023/0236**, **REG/017/2023/082**, signados por la Presidencia Municipal, Sindicatura Única Municipal y la Regiduría Única Municipal, respectivamente, instrumentales que de una simple apreciación es dable precisar que fue con las cuales pretendió otorgar respuesta a la información peticionada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede apreciar a continuación:

...

Documentación de la respuesta			
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	
No se encontraron registros.			

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recursos de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

en términos de lo que establece la constitución política de los estados unidos mexicanos, se vulnero mi derecho al acceso a la información toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta oportuna, fundada y motivada a la solicitud de información planteada en todos y cada uno de las solicitudes de información, con ello vulnerando y violando en mi perjuicio el acceso a la información solicitada.

(SIC)

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días** hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió oficios de número **PRES/017/2023/0145**, **SDIN/017/2023/0236**, **REG/017/2023/082**, signados por la Presidencia Municipal, Sindicatura Única Municipal y la Regiduría Única Municipal, respectivamente, mediante los cuales es dable precisar que pretendió otorgar respuesta a la solicitud de información peticionada, constancias que por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mayor proveer se insertan a continuación:

Oficio: **PRES/017/2023/0145**

...



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025

Apazapan Ver, 15 de noviembre 2023

Asunto	PRES/017/2023/0145 EL QUE SE INDICA
--------	---

El cabildo aún no ha determinado sanciones en contra de los hechos ocurridos con la tesorería, pero en caso de exista sanción será de carácter económico. De acuerdo con el reglamento de este órgano garante

Sin más por el momento esperando se encuentre bien, quedo de atento y a sus apreciables órdenes.

SOLICITANTE PRESENTE.

Por medio del presente me dirijo a usted en atención del recurso de revisión con fecha de recepción el día 25 de octubre del presente año y con número de expediente **IVAI-REV/2478/2023/II** Donde solicita lo siguiente:

DESEO SABER DE LOS EDILES, SINDICATURA, REGIDURIA Y PRESIDENCIA, FUNDADO Y MOTIVADO CON SUSTENTO DOCUMENTAL, EL INCREMENTO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN ESPECIAL AL COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA, YA QUE, DE OFICIOS DE LA TESORERIA, ELLA MENCIONA NO HABER AJUMENTOS, Y EN RESPUESTA EN EL OFICIO TESI/017/2023/188 HACE MENCION QUE POR INDICACIONES AJENAS A SU AREA SE REALIZO EL AJUMENTO DE SALARIO.

DESEO SABER DE LOS EDILES REGIDURIA, SINDICATURA Y PRESIDENCIA LA SANCION POR LA OMISIONES INFORMACION, OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA TESORERA, POR LA CONTRADICCION DE SUS OFICIOS Y POR SEGUIR CONTESTANDO DE MANERA CONTRADICTORIA A LA INFORMACION SOLICITADA.

En respuesta a los puntos antes mencionados se hace de su conocimiento que el área de tesorería no tiene las facultades para autorizar aumentos de salarios, por lo cual todos los aumentos son ajenos al área como la misma tesorería hace mención en el oficio antes citado de dicho departamento.

El aumento al coordinador de infraestructura del departamento de obras públicas se debió al rendimiento laboral del trabajador esto con fundamento en la ley estatal del servicio civil para el estado de Veracruz.

ATENTAMENTE
APAZAPAN, VER A 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

C. GUSTAVO FLORES COLORADO

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN,
VER
2022-2025

...

Oficio: **SDIN/017/2023/0236**

...



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025



Apazapan Ver, 15 de noviembre 2023	
Asunto	SDIN/017/2023/0236
Asunto	EL QUE SE INDICA

El cabildo aún no ha determinado sanciones en contra de los hechos ocurridos con la tesorera, pero en caso de que exista sanción será de carácter económico. De acuerdo con el reglamento de este órgano garante.

Sin más por el momento esperando se encuentre bien, quedo de atento y a sus apreciables órdenes.

SOLICITANTE PRESENTE.

Por medio del presente me dirijo a usted en atención del recurso de revisión con fecha de recepción el día 26 de octubre del presente año y con número de expediente IVAI-REV/2478/2023/II. Donde solicita lo siguiente:

DESEO SABER DE LOS EDILES, SINDICATURA, REGIDURIA Y PRESIDENCIA, FUNDADO Y MOTIVADO CON SUSTENTO DOCUMENTAL, EL INCREMENTO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN ESPECIAL AL COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA, YA QUE, DE OFICIOS DE LA TESORERIA, ELLA MENCIONA NO HABER AUMENTOS, Y EN RESPUESTA EN EL OFICIO TES/017/2023/188 HACE MENCION QUE POR INDICACIONES AJENAS A SU AREA SE REALIZO EL AUMENTO DE SALARIO.

DESEO SABER DE LOS EDILES REGIDURIA, SINDICATURA Y PRESIDENCIA LA SANCION POR LA OMISION DE INFORMACION, OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA TESORERA, POR LA CONTRADICCION DE SUS OFICIOS Y POR SEGUIR CONTESTANDO DE MANERA CONTRADICTORIA A LA INFORMACION SOLICITADA.

En respuesta a los puntos antes mencionados se hace de su conocimiento que el área de tesorería no tiene las facultades para autorizar aumentos de salarios, por lo cual todos los aumentos son ajenos al área como la misma tesorería hace mención en el oficio antes citado de dicho departamento.

El aumento al coordinador de infraestructura del departamento de obras públicas se debió al rendimiento laboral del trabajador esto con fundamento en la ley estatal del servicio civil para el estado de Veracruz.

ATENTAMENTE
APAZAPAN, VER A 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

LIC. JANETH TORRES GARCIA
SINDICA UNICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VER
2022-2025

C. 16 de septiembre S.N. Col. Cuernavaca, Ver., C.P. 91646 Tel: (279) 8 21 20 23 Correo:presidencia_2022@hcmun.gov

C. 16 de septiembre S.N. Col. Cuernavaca, Ver., C.P. 91646 Tel: (279) 8 21 20 23 Correo:presidencia_2022@hcmun.gov

Oficio: **REG/017/2023/082**

...



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025



Apazapan Ver, 15 de noviembre 2023	
Asunto	REG/017/2023/082
Asunto	EL QUE SE INDICA

El cabildo aún no ha determinado sanciones en contra de los hechos ocurridos con la tesorera, pero en caso de que exista sanción será de carácter económico. De acuerdo con el reglamento de este órgano garante.

Sin más por el momento esperando se encuentre bien, quedo de atento y a sus apreciables órdenes.

SOLICITANTE PRESENTE.

Por medio del presente me dirijo a usted en atención del recurso de revisión con fecha de recepción el día 26 de octubre del presente año y con número de expediente IVAI-REV/2478/2023/II. Donde solicita lo siguiente:

DESEO SABER DE LOS EDILES, SINDICATURA, REGIDURIA Y PRESIDENCIA, FUNDADO Y MOTIVADO CON SUSTENTO DOCUMENTAL, EL INCREMENTO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN ESPECIAL AL COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA, YA QUE, DE OFICIOS DE LA TESORERIA, ELLA MENCIONA NO HABER AUMENTOS, Y EN RESPUESTA EN EL OFICIO TES/017/2023/188 HACE MENCION QUE POR INDICACIONES AJENAS A SU AREA SE REALIZO EL AUMENTO DE SALARIO.

DESEO SABER DE LOS EDILES REGIDURIA, SINDICATURA Y PRESIDENCIA LA SANCION POR LA OMISION DE INFORMACION, OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA TESORERA, POR LA CONTRADICCION DE SUS OFICIOS Y POR SEGUIR CONTESTANDO DE MANERA CONTRADICTORIA A LA INFORMACION SOLICITADA.

En respuesta a los puntos antes mencionados se hace de su conocimiento que el área de tesorería no tiene las facultades para autorizar aumentos de salarios, por lo cual todos los aumentos son ajenos al área como la misma tesorería hace mención en el oficio antes citado de dicho departamento.

El aumento al coordinador de infraestructura del departamento de obras públicas se debió al rendimiento laboral del trabajador esto con fundamento en la ley estatal del servicio civil para el estado de Veracruz.

ATENTAMENTE
APAZAPAN, VER A 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

C. PEDRO GALINDO CARMONA
REGIDOR UNICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VER
2022-2025

C. 16 de septiembre S.N. Col. Cuernavaca, Ver., C.P. 91646 Tel: (279) 8 21 20 23 Correo:presidencia_2022@hcmun.gov

C. 16 de septiembre S.N. Col. Cuernavaca, Ver., C.P. 91646 Tel: (279) 8 21 20 23 Correo:presidencia_2022@hcmun.gov

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Apazapan se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Apazapan, no respondió en el plazo señalado a la solicitud realizada por el recurrente.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado dotada de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones comunes y específicas de transparencia, establecidas en el artículo 15 fracciones XVIII y XXXIX, así como en el arábigo 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señalan:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto

y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XVIII y XXXIX, 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la

información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Del mismo modo, la información solicitada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 28, 30, 35 fracciones II y V, 69, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 Quater y 73 decies fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, porciones normativas que a la letra dicen:

...

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes **Ediles**:

- I. El **Presidente Municipal**;
- II. El **Síndico**, y
- III. Los **Regidores**.

...

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

...

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. **Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital**, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y **administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal**;

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se

aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento**, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La **Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. **Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;**

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y **tendrá las atribuciones siguientes:**

I. **Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, **establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.** Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

XIV. **Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos** que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Énfasis añadido

A causa de las porciones normativas transcritas, se desprende que el Ayuntamiento reviste las atribuciones para administrar de forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal, así como la facultad de aprobar la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones. Cabe destacar que el Ayuntamiento se encuentra integrado por los ediles Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría(s), quienes al reunirse de manera colegiada, constituyen el Cabildo, cuya finalidad es resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones tanto de gobierno, políticas y administrativas, para ello sus sesiones tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso. El resultado de estas sesiones, se hará constar en actas las cuales deberán de contener una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Bajo este tenor, es menester precisar que la Secretaría del Ayuntamiento ostenta las atribuciones de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas al terminar cada una de ellas, así como tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento.

Por otro lado, el Ayuntamiento contará con una Tesorería, la cual tiene las atribuciones de recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el Ayuntamiento establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, el cual ejerce, entre otras funciones, la de sustanciar los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, para ello, realizará las actividades de iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, para lo cual contarán con la potestad de aplicar las sanciones correspondientes y, para el caso de que se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, según corresponda conforme a la normatividad aplicable.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia omitió efectuar la gestión de información al interior de las áreas administrativas competentes, resultando un incumplimiento al deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Concatenado con lo anterior, inobservó lo establecido en el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo peticionado por la hoy recurrente consistió en información relacionada con incremento salarial de un cargo en específico adscrito al departamento de obras públicas en virtud de que de oficios de la Tesorería, menciona no haber aumentos y en su respuesta en el oficio TES/017/2023/188 hace mención que por indicaciones ajenas a su área se realizó el aumento de salario; la versión pública del acta administrativa en la que se sanciona a la Tesorera referida en la respuesta otorgada por la Contraloría en su oficio CON/017/2023/088; la fundamentación y motivación por parte de los ediles Presidencia, Sindicatura y Regiduría, el acuerdo de cabildo firmado por ellos por el cual se autorizó el aumento al área de coordinador de infraestructura del departamento de obras públicas en el año dos mil veintitrés; conocer fundando y motivando si la contraloría interna tenía conocimiento del aumento de sueldo al departamento de obras públicas en específico al puesto de coordinador de infraestructura; conocer de los ediles Regiduría, Sindicatura y Presidencia la sanción por la omisión de información, ocultamiento de información y procedimiento administrativo sancionador en contra de la Tesorera por la contradicción de sus oficios y por seguir contestando de manera contradictoria a la información solicitada; de la Contraloría

General del Estado que acciones implementará a las manifestaciones contradictorias en la respuesta por parte de los funcionarios públicos del municipio de Apazapan, cual es el procedimiento administrativo sancionador en contra del municipio de Apazapan por el manejo contradictorio de la información y que deriven en malos manejos, o posibles desviaciones y si de ello se dará aviso a la Fiscalía General del Estado y al Congreso del Estado.

Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien es cierto omitió otorgar respuesta en el procedimiento primigenio de acceso a la información, también lo es que a través de su comparecencia, documentó respuesta a la solicitud de estudio, mediante oficios de número **PRES/017/2023/0145**, **SDIN/017/2023/0236**, **REG/017/2023/082**, signados por la Presidencia Municipal, Sindicatura Única Municipal y la Regiduría Única Municipal, respectivamente, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos y que, derivado de su análisis se advierte que hace del conocimiento de la parte interesada, que el área de tesorería no tiene facultades para autorizar aumentos de salarios, por lo cual todos los aumentos son ajenos al área como la misma tesorera hace mención en el oficio TES/017/2023/188; por otro lado, informa también que el aumento al coordinador de infraestructura del departamento de obras públicas se debió al rendimiento laboral del trabajador esto con fundamento en la ley estatal del servicio civil para el Estado de Veracruz; por último informa que el Cabildo aún no ha determinado sanciones en contra de los hechos ocurridos con la tesorera, pero en caso de que exista sanción será de carácter económico de conformidad con el reglamento de este órgano garante.

Ahora bien, derivado del agravio expuesto por la parte recurrente el cual versa sobre la vulneración a su derecho de acceso a la información toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta oportuna, fundada y motivada a la solicitud de información planteada en todos y cada uno de las solicitudes de información, este Órgano Garante advierte que si bien es cierto que el sujeto obligado a través de su respuesta proporcionada en comparecencia pretende otorgar la información solicitada a través de las instrumentales referidas al inicio del párrafo próximo anterior, dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información de particular ni atiende a la totalidad de los tópicos que integran la solicitud de acceso a la información presentada por al hoy impetrante, avocándose a pronunciarse sobre la carencia de facultades por parte de la Tesorería para autorizar el aumento de salarios así como también sobre el aumento al coordinador de infraestructura del departamento de obras públicas y sobre la no determinación de sanciones en contra de la Tesorera, máxime que su respuesta adolece de fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, es menester precisar que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se advierte pronunciamiento alguno, ni de los ediles Presidencia Municipal, Sindicatura y/o Regiduría ni de alguna otra dependencia que ostente atribuciones para otorgar respuesta, como lo es la Secretaría y la Contraloría, en lo relativo a tener acceso a la versión pública del acta administrativa que la particular refiere se encuentra enunciada en el oficio CONT/017/2023/088 emitido por la Contraloría en la que sanciona a la Tesorera, siendo que, conforme a las disposiciones normativas insertadas en líneas anteriores, quien reviste las atribuciones para pronunciarse al respecto y dar respuesta es la Contraloría.

De igual forma no se observa que se haya realizado pronunciamiento alguno o entregado la información relativa al acuerdo de cabildo por el cual se autoriza el aumento al área de coordinador de infraestructura, siendo la Secretaría del Ayuntamiento el área idónea para otorgar respuesta a esta porción de la solicitud de información en estudio.

Asimismo este Instituto advierte el sujeto obligado omite pronunciarse por cuanto hace a lo relativo a que si la Contraloría Interna tenía conocimiento del aumento de sueldo del departamento de obras públicas en específico al puesto de coordinador de Infraestructura, siendo que conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre le corresponde examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

Por cuanto hace al fragmento de la solicitud de información que hace referencia a que de la Contraloría General del Estado, se conozca qué acciones se implementarán a las manifestaciones contradictorias en la respuesta por parte de los funcionarios públicos del municipio de Apazapan, y cual es procedimiento sancionador en contra del municipio de Apazapan por el manejo contradictorio de la información y que deriven en malos manejos o posibles desviaciones y si de ello se dará aviso a la Fiscalía General del Estado y al Congreso del Estado, este Instituto estima que atendiendo a la literalidad del fragmento referido, se advierte que se trata de la obtención de un pronunciamiento de un sujeto obligado diverso del Ayuntamiento de Apazapan, como lo es la Contraloría General del Estado, quien no tiene las atribuciones y competencia para pronunciarse u otorgar respuesta sobre la porción que nos ocupa, al ser una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, conforme lo que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en su artículo, en virtud de ello es procedente dejar a salvo de los derechos del particular para que, en caso de estimarlo pertinente, formule nueva solicitud al sujeto obligado Ayuntamiento de Apazapan, misma que podrá realizarla a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

En virtud del cúmulo de exposiciones anteriores, este Órgano Garante estima que al no atender la totalidad de los tópicos que integran la solicitud de información realizada al sujeto obligado, este último no colma el derecho de acceso a la información del particular, de ahí que lo procedente sea revocar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de ordenarle que proceda a entregar lo peticionado.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para la atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

Criterio 03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de

acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Apazapan y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle a que realice la entrega de la información en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la **Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría, Contraloría, Secretaría** y/o a cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

...

DESEO SABER DE LOS EDILES, SINDICATURA, REGIDURIA Y PRESIDENCIA, FUNDADO Y MOTIVADO CON SUSTENTO DOCUMENTAL, EL INCREMENTO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN ESPECIAL AL COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA, YA QUE, DE OFICIOS DE LA TESORERIA, ELLA MENCIONA NO HABER AUMENTOS, Y EN SU RESPUESTA EN EL OFICIO TES/017/2023/188 HACE MENCION QUE POR INDICACIONES AJENAS A SU AREA SE REALIZO EL AUMENTO DE SALARIO.

DESEO TENER ACCESO EN SU VERSION PUBLICA, AL ACTA ADMINISTRATIVA SANCIONADOR A LA RESPUESTA DE LA CONTRALORA EN SU OFICIO CONT/017/2023/088 EN LA QUE SANCIONA A LA TESORERA.

DESEO SABER FUNDADO Y MOTIVADO DE LOS EDILES, PRESIDENCIA, SINDICATURA Y REGIDURIA, EL ACUERDO DE CABILDO FIRMADO POR ELLOS POR EL CUAL SE AUTORIZO EL AUMENTO AL AREA DE COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS EN EL AÑO 2023.

DESEO SABER FUNDADO Y MOTIVADO SI LA CONTRALORIA INTERNA TENIA CONOCIMIENTO DEL AUMENTO DE SUELDO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS

PUBLICAS EN ESPECIFICO AL PUESTO DE COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA Y BAJO QUE FUNDAMENTO.

DESEO SABER DE LOS EDILES REGIDURIA, SINDICATURA Y PRESIDENCIA LA SANCION POR LA OMISION DE INFORMACION, OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA TESORERA, POR LA CONTRADICCION DE SUS OFICIOS Y POR SEGUIR CONTESTANDO DE MANERA CONTRADICTORIA A LA INFORMACION SOLICITADA.

...

- Deberá entregarlo en formato digitalizado la que corresponda a obligación de transparencia y en el formato que la haya generado, aquella información que por norma deba generar.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordena** que notifique nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo, bajo el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

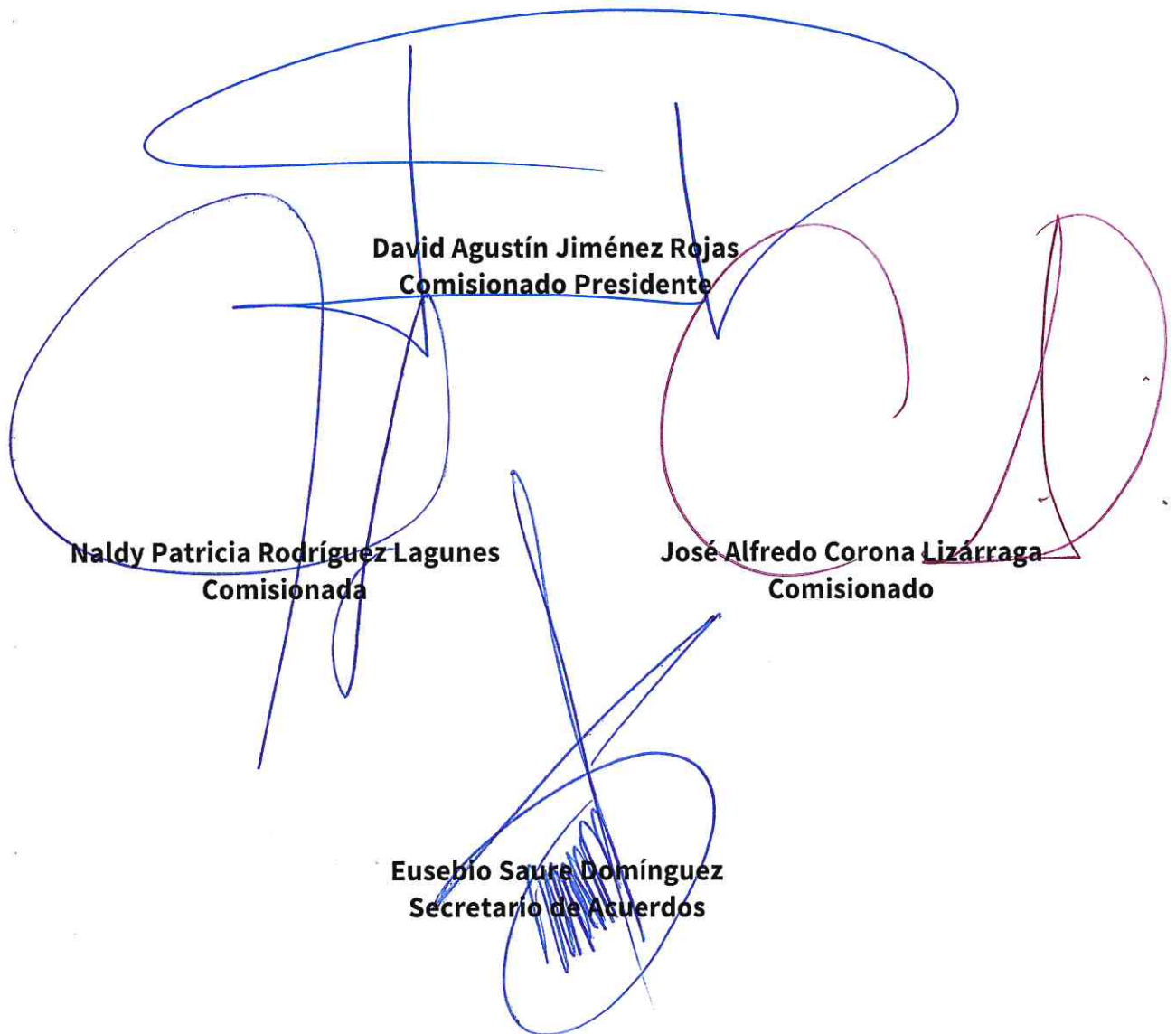
a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desatado de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2478/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2478/2023/II, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de once de diciembre de dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta y ordenarle al sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/2478/2023/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que si bien de la Plataforma Nacional de Transparencia no se advierte respuesta a la solicitud primigenia.

Lo anterior dio origen a la interposición del recurso de revisión y que se agravará la persona solicitante, en lo medular que *“se vulnero mi derecho al acceso a la información toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta oportuna, fundada y motivada a la solicitud de información planteada en todos y cada uno de las solicitudes de información, con ello vulnerando y violando en mi perjuicio el acceso a la información solicitada”*.

Sin embargó en la sustanciación del recurso de revisión, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión, a través de los oficios **PRES/017/2023/0145, SDIN/017/2023/0236, REG/017/2023/082**, signados por la Presidencia Municipal, Sindicatura Única Municipal y la Regiduría Única Municipal, de los que se desprende en lo medular, información relacionada con lo petitionado, la cual se debió valorar para el sentido de la resolución del recurso de revisión.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información restante, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Me aparto de las consideraciones de la resolución en el sentido que, la información que fue proporcionada en la sustanciación se debió valorar, máxime que los ediles que comparecieron, cuentan con las facultades para conocer de los asuntos del Ayuntamiento, al formar parte del Cabildo, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutive, que podrán confirmar, **modificar** o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que los ediles no contaban con las facultades para conocer de la información solicitada, revocando la respuesta, sin analizar el contenido de la misma.

Cuando lo correcto, era modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, ya que los ediles comunicaron parte de la información requerida, con lo que garantizó de manera parcial el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió valorar el contenido de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, en los términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de diciembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2478/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

